



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva (H), febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo de mínima cuantía de SALUDLASER S.A.S. - NIT. 900.324.272-2, contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2. Radicación. 41001-41-89-004-2021-00457-00.

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto del día veintisiete (27) de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La ejecutada considera que las facturas que sirven como base para la ejecución, al tener origen en la prestación de servicios de salud, no pueden ser abordadas de la misma manera en que se aborda la factura cambiaria, como simple título valor. En cambio, razona que para el asunto debían tenerse en cuenta, entre otras, las prescripciones del decreto 4747 de 2007 y concluye entonces que, cuando se trate de facturas derivadas de la atención a accidentes de tránsito, éstas deben ser consideradas como títulos complejos. Pone de presente que las facturas por las cuales se libró orden de apremio no cumplen, unas, con los requisitos sustanciales y otras, omitieron las condiciones formales requeridas para el pago.

Solicita, con fundamento en el artículo 275 del Código General del Proceso, que se oficie a la propia ejecutada, en su área de SOAT, para que rinda un informe respecto de las circunstancias que generaron el no pago y objeciones de las facturas que son objeto de mandamiento de pago.

3. ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD DEMANDANTE

La ejecutante discrepa de los argumentos ofrecidos por la demandada para solicitar que se revoque el mandamiento de pago y en vez, infiere que las

facturas adosadas a la solicitud de ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible, dando cumplimiento así al canon del artículo 422 del Código General del Proceso. Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de dichos títulos, afirma que no pueden ser tenidos como títulos complejos, sino como títulos valores, asimilables a las facturas cambiarias, por lo cual no se necesita nada más que la presentación del título valor para que sea viable demandar su pago a través del proceso ejecutivo.

A pesar de haber expresado lo anterior, pone de presente que acompañó las facturas que le sirven de base para la ejecución de todos los documentos reseñados en el artículo 29 del Decreto 056 de 2015, aplicable para el caso; a la vez, informó que radicó la reclamación en el término de dos años, conforme al Decreto 056 de 2015. Dicho esto, discurre que al caso no se le puede aplicar el Decreto 4747 de 2007, pues las disposiciones de dicho decreto no están destinadas a las aseguradoras.

La demandante resalta que la ejecutada señaló que frente a la facturación se levantaron glosas, pero no allegó ningún tipo de documentación con el cual se logre demostrar ese dicho.

4. CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la procedencia y oportunidades del recurso de Reposición, que solo procede contra los autos que dicte el juez o magistrado a fin de que se revoquen o reformen. También señala que *"el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior"*.

El artículo 422 del mismo Código habla del título ejecutivo y sus requisitos.

La ley 1231 de 2008 unifica la factura como título valor y mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario.

El Decreto 056 de 2015, artículo 26, señala los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud y el artículo 38 del mismo decreto contempla el término para presentar las reclamaciones.

VALORACIONES Y CONCLUSIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarse errada.

Descendiendo al caso, se tiene que el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 estipula cuales son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de servicios de salud cuando se trate de víctimas de accidentes de tránsito; sin embargo, este es un trámite entre la Institución Prestadora de Servicios de Salud y la compañía aseguradora para efecto del reconocimiento económico, mas no corresponde a documentos que se deban exigir al momento en que se presenta la demanda ejecutiva para el cobro de las facturas, ya que lo que realmente importa en el análisis del título ejecutivo es que cumpla los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y, tratándose de títulos valores, los generales y especiales del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008.

Precisamente, en sentencia del 10 de diciembre de 2018 con ponencia de la Magistrada, Dra. Gilma Leticia Parada Pulido, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, con radicado 2017-00172-01, se dijo que:

"(...) revisados los documentos aportados como base recaudo a la luz del marco normativo y jurisprudencial referido, de entrada, se ha de indicar que es acertada la réplica que se hace en cuanto a que, no era procedente exigir la aportación de los resúmenes de atención o epicrisis, registro de anestesia y la hoja de administración de medicamentos.

Claramente se establece, que estas facturas derivadas de la prestación de servicios de salud son títulos valores y no títulos ejecutivos complejos, de ahí que no puedan exigirse diferentes a los aplicables a las facturas que están enlistados en los Arts. 621 y 772 del C. de Co. Y Art. 617 del E.T., que anteriormente se trajeron a colación."

Por consiguiente, todo lo que debe verificarse, a efectos de determinar si era válido o no librar mandamiento de pago, es que las facturas arrojadas como fundamento de la ejecución cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y demás normas concordantes, para ser consideradas como un título valor y por esa misma vía, con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser consideradas títulos ejecutivos. Pues bien, al igual que al momento de emitir la orden de apremio, se concluye que los documentos que fueron allegados por la ejecutante, por sí mismos, satisfacen los criterios para ser considerados como verdaderas facturas cambiarias, esto

es, como títulos valores de los cuales, a su vez, emana una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, sin que haya necesidad de acompañarlas de cualquier otro documento para viabilizar su cobro por medio del proceso ejecutivo.

Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso es claro al decir que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este postulado hace inadmisibles que la ejecutada pretenda que esta Judicatura oficie a una de sus propias dependencias, para que aporte un informe que sustente los argumentos en que funda su reposición, pues si no es del interés de la ejecutada probar sus argumentos de defensa, el juzgador no puede ni debe asumir ese deber, que le incumbe únicamente a las partes del proceso, regla de distribución del trabajo procesal que se condensa bajo el aforismo: "dame los hechos, yo te daré el derecho".

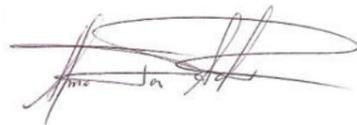
Así las cosas, no se revoca el auto atacado y se,

5. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo aquí motivado.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Sociedad SANCHEZ TOSCANO & CIA S.A.S, representada por la Doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO.

Notifíquese,



ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

J.D.Q.C.